

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tl.éfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 120 pesetas; semestre, 240, y un año, 480.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, quince pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 2,00 ptas.; número de 8 págs., 3,00 ptas.

Número atrasado: recargo de 1,00 pta. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

Los Cuerpos legales donde en la actualidad se encuentra contenido, en nuestra Patria, el ordenamiento jurídico de la Prensa y la Imprenta están constituidos fundamentalmente por la Ley de veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y tres y la de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. La mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española y a la situación de los tiempos presentes. Justifican tal necesidad el profundo y sustancial cambio que ha experimentado, en todos sus aspectos, la vida nacional, como consecuencia de un cuarto de siglo de paz fecunda; las grandes transformaciones de todo tipo que se han ido produciendo en el ámbito internacional; las numerosas innovaciones de carácter técnico surgidas en la difusión impresa del pensamiento; la importancia, cada vez mayor, de los medios informativos poseen en relación con la formación de la opinión pública, y, finalmente, la conveniencia indudable de proporcionar a dicha opinión cauces idóneos a través de los cuales sea posible canalizar debidamente las aspiraciones de todos los grupos sociales, alrededor de los cuales gira la convivencia nacional.

Al emprender decididamente esta tarea, el Gobierno ha cumplido escrupulosamente su papel de fiel intérprete del sentir y del pensar del país, con el rigor y el estudio que deben ineludiblemente preceder a la redacción de todo texto legislativo que quiera nacer con una pretensión no sólo de viabilidad, sino también de firmeza y de permanencia. Por ello, la estructura básica y los muros maestros del sistema jurídico que con la presente Ley se trata de instaurar no han sido configurados sino después de ponderar, en la forma más equilibrada posible, los diversos factores y las diversas fuerzas e intereses que en la realidad social regulada entran en juego. De esta manera bien se puede decir que el principio inspirador de esta Ley lo constituye la idea de lograr el máximo desarrollo y el máximo despliegue posible de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, consagrada en el artículo doce del Fuero de los Españoles, conjugando adecuadamente el ejercicio de aquella libertad con las exigencias inexcusables del bien común, de la paz social y de un recto orden de convivencia para todos los españoles. En tal sentido, libertad de expresión, libertad de Empresa y libre designación de Director son postulados fundamentales de esta Ley, que coordina el reconocimiento de las facultades que tales principios confieren con una clara fijación de la responsabilidad que el uso de las mismas lleva con-

sigio, exigible, como cauce jurídico adecuado, ante los Tribunales de Justicia.

Al poner en vigor la presente Ley no se ha hecho otra cosa —y es justo proclamarlo así— que cumplir los postulados y las directrices del Movimiento Nacional tal como han plasmado no sólo en el ya citado Fuero de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sino también en la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y, además, tratar de dar un nuevo paso en la labor constante y cotidiana de acometer la edificación del orden que reclama la progresiva y perdurable convivencia de los españoles dentro de un marco de sentido universal y cristiano, tradicional en la historia patria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la libertad de prensa e imprenta

Artículo primero.—*Libertad de expresión por medio de impresos.*—Uno. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo doce de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

Dos. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

Artículo segundo.—*Extensión del derecho.*—La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidos en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.

Artículo tercero.—*De la censura.*—La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

Artículo cuarto.—*Consulta voluntaria.*—Uno. La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de res-

ponsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el impreso a consulta.

Artículo quinto.—*Garantía de libertad.*—La Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en esta Ley, persiguiendo a través de los Organos competentes e incluso por vía judicial, cualquier actividad contraria a aquéllas y, en especial las que a través de monopolios u otros medios intenten deformar la opinión pública o impedir la libre información, difusión o distribución.

Artículo sexto.—*Información de interés general.*—Uno. Las publicaciones periódicas deberán insertar y las agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada.

Dos. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo séptimo.—*Derecho a obtener información oficial.*—Uno. El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

Dos. La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando por precepto de la Ley o por su propia naturaleza sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados.

Artículo octavo.—*Competencia administrativa.*—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo el ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en esta Ley.

CAPITULO II

De los impresos o publicaciones

Artículo noveno.—*Impreso.*—Se entenderá por impreso, a efectos de esta Ley, toda reproducción gráfica destinada, o que pueda destinarse, a ser difundida.

Artículo diez.—*Clases de impresos.*—Uno. Los impresos se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas. Las primeras comprenderán los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos y las segundas, los diarios, semanarios y aquellas otras que, en general, aparecen en cualesquiera períodos de tiempo determinado.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deban reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y con un contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impresas en serie continua, bajo un mismo título, para períodos de tiempo determinados, con un contenido informativo o de opinión, normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinida.

Artículo once.—*Pie de imprenta.*—Uno. Sin perjuicio de las normas especiales, en todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y el domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

Dos. En las publicaciones periódicas se hará constar, además, el día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

Tres. En las publicaciones unitarias, si hubiere editor o autor, se hará constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre y domicilio del primero y el nombre o seudónimo del segundo.

Artículo doce.—*Depósito.*—Uno. A los efectos de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la presente Ley, antes de proceder a la difusión de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, deberán depositarse seis ejemplares del mismo con la antelación que reglamentariamente se determine, que nunca podrá exceder de un día por cada cincuenta páginas o fracción.

Dos. En el caso de diarios o semanarios se depositarán diez ejemplares de la publicación o bien el mismo número de reproducciones de su contenido, media hora antes, como mínimo, de su difusión, firmados por el Director o por la persona en quien éste delegue. En las demás publicaciones periódicas el número de ejemplares será el mismo y el plazo de seis horas.

Tres. El depósito se realizará en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece.—*Impresos clandestinos.*—Se reputarán clandestino todo impreso en el que no figuren o sean inexactas las menciones exigidas en el artículo 11, o que haya sido difundido incumpliendo lo dispuesto en el artículo doce.

Artículo catorce.—*De la difusión.*—Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares, salvo los

de depósito a que se refiere el artículo doce.

Artículo quince.—*Publicaciones infantiles*.—Un Estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que, por su carácter, objeto o presentación, aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

CAPITULO III

De las Empresas periodísticas

Artículo dieciséis.—*Libertad de Empresa*.—Conforme a lo dispuesto en esta Ley, toda persona natural de nacionalidad española y residente en España que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá libremente constituir o participar en Empresas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos. Iguales derechos tendrán las personas jurídicas de nacionalidad española y con domicilio en España. Dichas Empresas se denominarán "Empresas periodísticas".

Artículo diecisiete.—*Capital español*.—Uno. El patrimonio y el capital de las Empresas periodísticas tendrá que pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España.

Dos. Sin embargo, será posible la participación de hasta un veinte por ciento en favor de españoles no residentes en España, en los que concurran los restantes requisitos del artículo dieciséis.

Artículo dieciocho.—*De los administradores*.—Uno. En las Empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad, será miembro del consejo u organismo administrador, necesaria pero no exclusivamente la persona natural que posea por sí sola una participación de más del veinte por ciento del capital o patrimonio social.

Dos. Las Empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada deberán tener administración colegiada. Sólo las personas naturales podrán ser administradores de Empresas periodísticas constituidas en forma de sociedad.

Tres. En todo caso, los promotores, fundadores y administradores habrán de tener nacionalidad española y residencia en España.

Artículo diecinueve.—*Objeto social específico*.—Cuando la forma jurídica que pretenda adoptar la Empresa periodística sea la de cualquier tipo social que limite la responsabilidad de los socios, la sociedad deberá tener como objeto social expreso la publicación por cuenta propia de impresos periódicos, y no podrá dedicarse a otras actividades que no tengan relación directa con las de carácter informativo o editorial.

Artículo veinte.—*Sociedades Anónimas*.—Uno. Cuando la forma adoptada sea la de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros. Si la cualidad de socio la ostenta una Sociedad por acciones, será necesario que sus acciones sean también nominativas e intransferibles a extranjeros, así como que la actividad periodística figure estatutariamente entre las que formen parte de sus fines sociales.

Dos. En las Sociedades Anónimas que tengan como objeto social el previsto en el artículo diecinueve podrá existir, como órgano encargado de velar por la permanencia de los fines ideológicos, la Junta de Fundadores.

Tres. La Junta de Fundadores estará compuesta por un número impar de personas y actuará como órgano colegiado sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuatro. La composición y atribuciones de la Junta deberán establecerse en la escritura pública de constitución de la Sociedad, y figurarán en sus Estatutos sociales.

Cinco. Podrán conferirse a la Junta las siguientes facultades:

Primera.—Autorizar los acuerdos sociales de aumento o reducción del capital social.

Segunda.—Autorizar la transmisión de acciones.

Tercera.—Proponer a la Junta general, para cubrir los puestos vacantes del Consejo de Administración y de la propia Junta, nombres de personas en número triple al de los puestos a cubrir; y

Cuarta.—Aprobar la designación del Director o Directores de las publicaciones periódicas que edite la Empresa.

Seis. Fuera de estos casos, las atribuciones de la Junta no podrán mermar las competencias ordinarias del Consejo de Administración y de la Junta general de accionistas.

Siete. Los miembros de la Junta de Fundadores quedan sujetos a las obligaciones que resulten impuestas a los Administradores en la presente Ley y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo veintiuno.—*Publicaciones de contenido especial*.—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve, veinte y veinticuatro, salvo en lo que éste último prescribe respecto a los órganos rectores, las personas jurídicas que, de acuerdo con sus finalidades institucionales o asociativas, pretendan publicar revistas que reglamentariamente se definen como de carácter técnico, científico o profesional. La excepción no comprende, en ningún caso, las publicaciones periódicas de información general.

Artículo veintidós.—*Responsabilidad en caso de varias publicaciones*.—Si las Empresas periodísticas publican varios periódicos, las responsabilidades económicas en razón de esta Ley, derivadas de cualquiera de ellos, podrán hacerse efectivas sobre la totalidad del patrimonio. El pacto limitativo de esta responsabilidad será nulo.

Artículo veintitrés.—*Transmisión de títulos de publicaciones*.—Cuando las Empresas periodísticas cedan, con arreglo a derecho, a otra persona los títulos de las publicaciones periódicas debidamente inscritas para las que estuvieren facultadas, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones si no cumple las normas que regulan la inscripción de las de nueva aparición.

Artículo veinticuatro.—*Derecho del público*.—Uno. Con independencia del carácter público del Registro de Empresas periodísticas, anualmente, para información de los lectores, en las publicaciones periódicas se harán constar en espacio preferente los nombres de las personas que constituyen sus órganos rectores, los de los accionistas que posean una participación superior al diez por ciento del patrimonio social y una nota informativa de su situación financiera.

Dos. Del mismo modo se hará constar, en el momento en que se realice, cualquiera de las modificaciones a que se refiere el artículo veintiocho de esta Ley.

Artículo veinticinco.—*Vigilancia de los medios financieros*.—La Administración tendrá derecho en todo momento a conocer cómo cubren sus déficit, si los tuvieren, las Empresas periodísticas, así como a inspeccionar la contabilidad y las tiradas de sus publicaciones.

CAPITULO IV

Del registro de Empresas periodísticas

Artículo veintiséis.—*Inscripción*.—Las Empresas periodísticas habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un registro de carácter público, que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo, y que se denominará "Registro de Empresas Periodísticas".

Artículo veintisiete.—*Solicitud de inscripción*.—Uno. La inscripción se practicará, previa instrucción de un expediente, que se iniciará con la solicitud del interesado, en la que se hará constar, para que figure en el Registro, los siguientes datos:

A) Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona, natural o jurídica, titular de la Empresa.

B) Estatutos de la Sociedad y Reglamento, si lo hubiere.

C) Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración.

D) Descripción del patrimonio de la Empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.

E) Líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

F) Descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiran.

G) Publicación o publicaciones que pretende editar, con mención expresa respecto a cada una de las mismas de:

a) El título, objeto y periodicidad.

b) El lugar y fecha de aparición.

c) Las características de formato, las técnicas de impresión y número previsto de páginas.

d) Indicación de si va a aceptar o no publicidad y, en caso afirmativo, reseña de la forma de identificación de la misma, para su deslinde con la función informativa.

e) El precio previsto de venta por ejemplar, que figurará en la publicación.

f) El número aproximado de tirada, cuya comprobación se ajustará al régimen establecido por el Estatuto de la Publicidad.

g) La imprenta en que vaya a efectuarse la impresión, especificando el nombre y domicilio de la misma, y el nombre del Director o del Gerente en el momento de la solicitud.

h) El nombre y circunstancias personales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, haciendo constar su conformidad expresa con la designación.

i) La plantilla de Redactores fijos.

Dos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se presentará además copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de Administradores y Gestores y certificación de los asientos registrales respectivos.

Tres. El Ministerio de Información y Turismo dispondrá que el expediente de inscripción se publique previamente en el "Boletín Oficial del Estado", abriendo un plazo de información pública que no excederá de dos meses.

Artículo veintiocho.—*Inscripciones sucesivas*.—Uno. Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de propiedad o de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director, los nombramientos o ceses de Redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en un plazo de un mes.

Dos. Cuando transcurrido un mes del hecho que debe dar origen a la nueva inscripción, ésta no se hubiera solicitado, la Empresa será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Tres. Si no se hubiese realizado ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contado desde la inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Artículo veintinueve.—*Causas denegatorias y de cancelación de las inscripciones*.—Uno. No procederá la primera y sucesiva inscripción:

Primero.—Cuando en la constitución de la Empresa no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

Segundo.—Cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción o éstos no sean exactos. A este fin la Administración podrá exigir o practicar las comprobaciones que estime pertinentes.

Tercero.—Cuando no concurran los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o en cualquiera de las que ejerzan o hayan de ejercer cargos directivos.

Cuarto.—Cuando, oído el Consejo Nacional de Prensa y el Sindicato Nacional de Prensa, pueda racionalmente deducirse que la publicación será utilizada para producir los resultados que trata de evitar el artículo quinto.

Dos. Cualquiera de los supuestos expresados determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente.

Artículo treinta.—*Recurso en caso de denegación o cancelación*.—Contra la resolución ministerial que deniegue o cancele cualquier inscripción en el Registro de Publicaciones Periódicas podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros, y el ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo treinta y uno.—*Nuevas publicaciones*.—Cuando una Empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periódica deberá también hacerla objeto de inscripción, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y dos.—*Beneficios*.—Una vez inscrita en el Registro la Empresa periodística participará de los beneficios de carácter tributario, económico,

postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria, directa o indirecta, la Administración aprobará los precios de venta o de prestación de servicios informativos.

CAPITULO V

De la profesión periodística y de los Directores de publicaciones periódicas

Artículo treinta y tres.—*Profesión periodística y título profesional*.—Un Estatuto de la profesión periodística, aprobado por Decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el Registro Oficial, con fijación de los derechos y deberes del periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación, integrada en la Organización Sindical, que participará en la formulación, redacción y aplicación del mencionado Estatuto, y el de atribución a un Jurado de ética profesional de la vigilancia de sus principios morales.

Artículo treinta y cuatro.—*Director*.—Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las autoridades y tribunales en las materias de su competencia.

Artículo treinta y cinco.—*Requisitos*.—Uno. Para desempeñar el cargo de director serán requisitos imprescindibles: tener la nacionalidad española, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y poseer el título de Periodista inscrito en el Registro Oficial.

Dos. El Estatuto a que se refiere el artículo treinta y tres establecerá las posibles excepciones que resulten de la naturaleza oficial o especializada de la publicación.

Artículo treinta y seis.—*Prohibiciones*.—Uno. No podrán ser Directores:

Primero.—Los condenados por delito doloso, no rehabilitados, salvo que se hubiese apreciado como muy cualificada la circunstancia de preterintencionalidad en los delitos contra las personas.

Segundo.—Los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de Prensa.

Tercero.—Los que hayan sido sancionados tres o más veces por el Jurado de ética profesional en grado superior al de amonestación pública.

Cuarto.—Los sancionados administrativamente tres o más veces por infracción grave, según la presente Ley, en el plazo de un año.

Dos. No se entenderán comprendidos en el apartado primero de la anterior enumeración los condenados por delitos definidos en la Ley de 24 de diciembre de 1962, con excepción de los previstos en sus artículos séptimo, octavo y décimo.

Artículo treinta y siete.—*Derechos*.—El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto sobre inserción necesaria.

Artículo treinta y ocho.—*Origen de la información y de la publicidad*.—Uno. En toda información o noticia contenida en un impreso periódico deberá hacerse constar su fuente de origen. Si ésta no constase, se entenderá que el Director declara haberla obtenido a través de fuentes propias.

Dos. La publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y la dirección del anunciante.

Artículo treinta y nueve.—*Responsabilidad*.—Uno. El Director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente.

Dos. Sin perjuicio de su responsabilidad personal, se entenderá tácitamente concedido en favor del Director, por el simple hecho de su designación, un poder típico para representar y obligar al em-

presario en todo lo relativo al ejercicio de las funciones a su cargo y, especialmente, en cuanto a las responsabilidades que se deriven de la publicación periódica de que se trate. Cualquier estipulación de contrario de lo dispuesto anteriormente será nula.

Artículo cuarenta. — *Designación.* — Uno. El Director será designado libremente por la Empresa periodística entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en esta Ley.

Dos. Sus relaciones se formalizarán en un contrato civil de prestación de servicios, cuyas condiciones mínimas, fijadas por el Estatuto a que se refiere el artículo 33, se aplicarán a todas las Empresas periodísticas.

Artículo cuarenta y uno. — *Subdirectores.* — Uno. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director será sustituido interinamente en las funciones directivas por el Subdirector o, a falta de éste, por la persona que se determine, designados en la misma forma que el Director, en quienes recaerán, durante el período de suplencia, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la presente Ley para los Directores.

Dos. La designación del Subdirector o sustituto interino queda sujeta a los mismos requisitos de inscripción que rigen para el Director.

Artículo cuarenta y dos. — *Incompatibilidad.* — El cargo de Director o Subdirector es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones en los términos que determine el Estatuto a que se refiere el artículo treinta y tres.

CAPITULO VI

De las agencias informativas

Artículo cuarenta y tres. — *Agencias informativas.* — Uno. Se consideran agencias informativas las Empresas que se dediquen en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos.

Dos. Las agencias informativas se clasificarán en agencias de información general, de información gráfica, agencias de colaboraciones y agencias mixtas.

Artículo cuarenta y cuatro. — *Libertad de creación de agencias.* — Será libre la creación de agencias informativas, siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para las publicaciones y Empresas periodísticas. Existirá en el Ministerio de Información y Turismo un "Registro público de agencias informativas".

Artículo cuarenta y cinco. — *Inscripción.* — Uno. Para la práctica de la inscripción de una agencia informativa, además de las menciones que sean aplicables de las contenidas en el artículo veintisiete, se harán constar: las líneas generales de su plan de actuación, con expresión del número, nombre y residencia de los correspondientes; el tipo de información a que haya de dedicarse; el plan técnico de transmisiones, así como todos los contratos o convenios celebrados con otras agencias u organizaciones informativas en relación con servicios de carácter estable o duradero.

Dos. En cuanto a las modificaciones sucesivas que se produzcan, se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho.

Artículo cuarenta y seis. — *Prohibición de publicidad.* — Las agencias informativas no podrán dedicarse a ninguna actividad publicitaria.

Artículo cuarenta y siete. — *Identificación de agencias.* — Uno. En todo el material distribuido por las agencias de información deberá figurar la indicación o sigla que las identifique.

Dos. Esta indicación se hará constar asimismo en las publicaciones.

Artículo cuarenta y ocho. — *Responsabilidad.* — La responsabilidad de las agencias de información y de sus Directores se regirá por las mismas normas que las de las Empresas periodísticas y la de los Directores de publicaciones periódicas, y en ningún caso se excluirán entre sí.

Artículo cuarenta y nueve. — *De la información extranjera.* — Podrá ser concedida a una agencia nacional con representación de las Entidades públicas y de los medios informativos, o en régimen cooperativo de estos últimos la distribución en

exclusiva y sin discriminación alguna de las noticias procedentes de agencias extranjeras.

CAPITULO VII

De las Empresas editoriales

Artículo cincuenta. — *Libertad de empresa editorial.* — Uno. Toda persona, natural o jurídica, de nacionalidad española y con residencia en España, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá constituir o participar en Empresas que tengan por objeto principal la realización, por cuenta propia, de las publicaciones unitarias referidas en el artículo diez de esta Ley. Dichas Empresas se denominarán "Empresas editoriales".

Dos. Podrán participar en ellas hasta un cincuenta por ciento de su patrimonio social o capital, los españoles no residentes en España, en quienes concurren los restantes requisitos anteriormente señalados y las personas naturales pertenecientes a los países de las áreas idiomáticas española y portuguesa.

Tres. Si la publicación unitaria fuera editada por cuenta de su autor y sin pie editorial, dicho autor asumirá la responsabilidad y deberes de la Empresa editorial, siendo subsidiariamente responsable el impresor.

Artículo cincuenta y uno. — *Inscripción.* — Uno. Las empresas editoriales habrán de inscribirse antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades en un Registro público que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo y se denominará "Registro de Empresas Editoriales".

Dos. Contra el acuerdo que deniegue la inscripción o la cancele, en su caso, podrán interponerse los mismos recursos que establece el artículo treinta.

Artículo cincuenta y dos. — *Solicitud de inscripción.* — Uno. La inscripción se practicará previa instrucción de un expediente, en el que se hará constar, para que figure en el Registro:

Primero. — Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica titular de la Empresa.

Segundo. — Reglamento de la Empresa o Estatuto de la Sociedad.

Tercero. — Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomiende la gestión y administración.

Cuarto. — Descripción del patrimonio de la Empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.

Quinto. — Líneas generales del plan editorial y financiero y medios para su realización.

Dos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de una Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de administradores y gestores, así como certificación de los asientos correspondientes del Registro Mercantil.

Artículo cincuenta y tres. — *Derecho a la inscripción.* — La inscripción se practicará cuando se hayan aportado al expediente los datos exigidos en el artículo anterior. La Administración podrá solicitar cuantos datos complementarios sean necesarios para la debida identificación de las Empresas editoriales, e igualmente requerir a las mismas para que le comuniquen las modificaciones que se hayan producido con posterioridad a la inscripción. En todo caso las Empresas editoriales comunicarán al Registro, semestralmente, las modificaciones habidas en relación con los hechos que fueran objeto de inscripción.

Artículo cincuenta y cuatro. — *Beneficios.* — Una vez inscrita en el Registro la Empresa editorial, participará de los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen.

CAPITULO VIII

De las Empresas importadoras de publicaciones, de las agencias extranjeras y de los corresponsales informativos extranjeros

Artículo cincuenta y cinco. — *Impresos extranjeros.* — Uno. Las Empresas importadoras de publicaciones editadas en el extranjero habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un Registro público que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo, con la denominación de "Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones

Extranjeras". A estas Empresas les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las Empresas editoriales.

Dos. La difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero, de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que, en armonía con lo preceptuado en esta Ley, se disponga en las normas reglamentarias correspondientes en las que se determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de dichos impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables.

Artículo cincuenta y seis. — *Agencias informativas extranjeras.* — Las agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior estarán obligadas a acreditar a sus corresponsales ante el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo cincuenta y siete. — *Corresponsales informativos del extranjero.* — Uno. Los corresponsales informativos de cualquier medio de difusión extranjero deberán acreditarse ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro de los mismos.

Dos. Cuando los corresponsales tengan nacionalidad española, deberán reunir los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

Tres. El Ministerio de Información y Turismo podrá cancelar la inscripción de aquellos corresponsales cuyas informaciones sean falsas o resultaran tendenciosas.

CAPITULO IX

De los derechos de réplica y rectificación

Artículo cincuenta y ocho. — *Derecho de réplica.* — Uno. Toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Dos. Podrán también ejercitar este derecho los representantes legales del perjudicado, así como sus herederos si hubiere fallecido.

Artículo cincuenta y nueve. — *Deber de inserción.* — El Director de la publicación de que se trate tiene el deber de insertar el escrito de réplica en uno de los tres números siguientes al día de su entrega, si se trata de publicación diaria, y en uno de los dos primeros números siguientes, si se trata de publicación semanal o de periodicidad más dilatada.

Artículo sesenta. — *Forma de inserción.* — El escrito de réplica deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación y su inserción habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información, y será gratuita cuando no exceda del doble del número de líneas de texto o espacio gráfico al que se replica. La publicación de que se trate no podrá incluir en el mismo número comentarios o apostillas a la réplica.

Artículo sesenta y uno. — *Inserción obligatoria.* — Contra la negativa del Director de la publicación podrá el interesado acudir en queja al Ministerio de Información y Turismo, el cual, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, y oído el Director del periódico, podrá ordenar la inserción solicitada u otra equivalente. Contra la resolución del Ministro cabrá recurso contencioso-administrativo.

Artículo sesenta y dos. — *Derecho de rectificación.* — Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción, y en las condiciones del artículo sesenta, cuantas notas o comunicados les remitan la Administración o autoridades, a través de la Dirección General de Prensa o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, rectificando o aclarando información publicada en aquella sobre actos propios de su competencia o función.

CAPITULO X

De la responsabilidad y de las sanciones

Artículo sesenta y tres. — *Clases de responsabilidad.* — La infracción de las normas que regulan el régimen jurídico de

Prensa e Imprenta dará origen a la responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.

Artículo sesenta y cuatro. — *De las responsabilidades penal y de las medidas previas y gubernativas.* — Uno. La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal y por los trámites que establecen las leyes de procedimiento.

Dos. Cuando la Administración tuviera conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la Prensa o Imprenta y sin perjuicio de la obligación de la denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, podrá, con carácter previo a las medidas judiciales que establece el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación delictivos donde quiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes para evitar la difusión. La autoridad judicial, tan pronto como reciba la denuncia, adoptará la resolución que proceda respecto del secuestro del impreso o publicación, y sus moldes.

Artículo sesenta y cinco. — *De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado.* — Uno. La responsabilidad civil derivada de delito, cuando no pueda hacerse efectiva en los autores que menciona el artículo 15 del Código Penal, recaerá con carácter subsidiario en la Empresa periodística, editora, impresora e importadora o distribuidora de impresos extranjeros.

Dos. La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.

Tres. La insolvencia de las personas jurídicas dará lugar a una responsabilidad civil subsidiaria de sus administradores, salvo que éstos hayan manifestado previamente su oposición formal al acto.

Cuatro. La responsabilidad patrimonial del Estado y la de las autoridades y funcionarios en relación con los actos que regula la Ley de Prensa e Imprenta se regirá por lo dispuesto en el título IV de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis. — *De la responsabilidad administrativa.* — La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa e Imprenta será sancionable en vía administrativa, independientemente de que sea o no constitutiva de delito.

Artículo sesenta y siete. — *Infracciones muy graves.* — Son infracciones administrativas muy graves:

a) Las actividades que sean graves y manifiestamente contrarias a las libertades y derechos declarados en esta Ley y a las limitaciones establecidas en su artículo segundo.

b) La difusión, circulación o reproducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesarios.

c) La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sesenta y ocho. — *Infracciones graves y leves.* — Uno. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de inserción o difusión contenidas en los artículos sexto y sesenta y dos de esta Ley, siempre que exista requerimiento expreso al efecto.

b) Cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias cuando haya intención manifiesta de deformar la opinión pública, se produzca con reiteración o cause una perturbación grave y actual.

Dos. Se considera como infracción leve, cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no esté comprendida como infracción muy grave en el artículo sesenta y siete o como grave en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo sesenta y nueve. — *Sanciones.* — Uno. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Cuando la responsabilidad afecte al autor o director:

Primero.—En las infracciones leves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales hasta quince días o multa de mil a veinticinco mil pesetas.

Segundo.—En las graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de quince días a un mes o multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesetas.

Tercero.—En las muy graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de un mes a seis meses o multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

b) A los empresarios o Empresas:
Primero.—En las infracciones leves: multa de mil a cincuenta mil pesetas.
Segundo.—En las graves, multa de cincuenta mil a cien mil pesetas.
Tercero.—En las muy graves, suspensión de las publicaciones periódicas hasta dos meses en los diarios; hasta cuatro meses en los semanarios o publicaciones quincenales y hasta seis meses en las de menor frecuencia. Suspensión de las actividades de las Empresas editoriales definidas en el artículo cincuenta hasta tres meses o multa de cien mil a quinientas mil pesetas.

Dos. La sanción de multa podrá ser impuesta conjuntamente con cualquier otra.
Tres. Las resoluciones sobre sanciones serán anotadas en los Registros correspondientes.

Artículo setenta.—**Competencia.**—La competencia para corregir las infracciones expresadas corresponde:

Uno. Al Director general de Prensa o al de Información, en su caso, las de carácter leve.

Dos. Al Ministro de Información y Turismo, las de carácter grave.

Tres. Al Consejo de Ministros, las de carácter muy grave.

Artículo setenta y uno.—**Recursos.**—Uno. Contra los acuerdos que impongan las sanciones podrá recurrirse, en vía administrativa, ante:

a) El Ministro de Información y Turismo, de los adoptados por la Dirección General de Prensa o de Información, en su caso.

b) El Consejo de Ministros, de los adoptados por el Ministro de Información y Turismo.

c) El mismo Consejo, en súplica, por los que éste hubiera acordado.

Dos. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo setenta y dos.—**Publicación de sentencias.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, las sentencias o resoluciones administrativas que impongan sanciones deberán insertarse en la misma publicación a que se refieran, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen de las Empresas, Agencias de información y publicaciones constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado o Entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, quedará sujeto a lo establecido en las disposiciones creadoras de aquéllas, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la misma.

Segunda.—Para resolver las cuestiones que pueda suscitar la aplicación de la presente Ley a las publicaciones de la Iglesia católica, dependientes de su Jerarquía, el Gobierno y la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social adoptarán los acuerdos procedentes.

Tercera.—Queda facultado el Gobierno para dictar cuantas normas reglamentarias sean convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de esta Ley.

Cuarta.—Estarán exentos de toda clase de impuestos los actos que deban realizarse para acomodar la estructura de las Empresas existentes a los preceptos de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las Empresas periodísticas, Empresas editoriales, agencias de información y pu-

blicaciones a que la misma afecta, se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en los respectivos registros.

Segunda.—Con independencia de lo establecido en la disposición anterior, quedarán subsistentes las proporciones de capital extranjero que, debidamente autorizadas, existieren en las Empresas periodísticas y editoriales con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta. La transmisión de los títulos o acciones en que las referidas proporciones consistan sólo podrá realizarse a favor de personas en las que concurran, respectivamente, los requisitos exigidos en el artículo dieciséis y en el párrafo primero del artículo cincuenta de esta Ley.

Tercera.—Continuarán subsistentes en su forma actual las Empresas periodísticas que hayan hecho uso del derecho reconocido en la disposición transitoria decimosegunda de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de inscripción en el Registro que resulten de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.—En el plazo señalado en la disposición primera, las Sociedades Anónimas existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que tengan como objeto social el determinado en el artículo diecinueve, podrán constituir la Junta de Fundadores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo veinte, previo acuerdo unánime de sus accionistas, adoptado en Junta general.

Quinta.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser promulgado, por Decreto, el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas las Leyes de Imprenta de veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y tres, la de Prensa de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, el apartado b) del artículo cuarenta de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en lo que se refiere al ejercicio de la función de policía sobre la Prensa, el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre autorización para la publicación de obras, el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden de veinticinco de mayo del mismo año sobre derecho de rectificación en prensa periódica, el Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete por el que se regula el requisito de pie de Imprenta en las publicaciones, la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho referente a los trámites previos a la publicación de libros, la Orden de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre publicación de revistas, la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis sobre censura previa, las Ordenes de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos y trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos sobre nombramiento y sustitución de Directores, la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete sobre publicación de información general, la Orden de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se establece el número de orden del Registro de Publicaciones para los libros editados en España o importados del exterior, la Orden de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre registro de Empresas periodísticas y la Orden de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres sobre acreditación de informadores extranjeros, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de marzo de 1966.)

(G. C.—1.593)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

MINISTERIO DE MARINA

Servicio de Intendencia

Vestuarios

ANUNCIO

Para general conocimiento se hace público que a las diez horas del día veintinueve del próximo mes de abril se celebrará en el Negociado Central de Vestuarios de este Ministerio, concurso público para la adquisición, al precio de doscientas treinta y cinco pesetas unidad, de doce mil ochocientos treinta y cinco jerseys y cuellos, que se destinan a marinería y tropa de Infantería de Marina, previstos para los años naturales de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, siendo la expresada cantidad la inicialmente calculada para una anualidad.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Sala de Visitas de este Ministerio y Negociado Central de Vestuarios, así como en las Comandancias de Marina de Cádiz, Sevilla, Málaga, El Ferrol del Caudillo, Vigo, Bilbao, Cartagena, Barcelona, Valencia, San Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Jefatura de los Servicios de Intendencia de los Departamentos Marítimos de Cádiz, El Ferrol del Caudillo y Cartagena, Base Naval de Canarias y Sector Naval de Cataluña.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Madrid, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Jefe del Negociado Central de Vestuarios, Manuel Fordero.

(G. C.—1.739)

(A.—42.408)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

CORREOS

ANUNCIO

En el "Boletín Oficial del Estado" número 72 correspondiente al día 25 de marzo actual, página 3.590, se publica anuncio de concurso para suministrar al Estado 20 remolques para las carretillas eléctricas del Servicio de Correos.

El pliego de condiciones puede ser examinado en el Negociado de Compras de la Jefatura Principal de Correos (planta tercera del Palacio de Comunicaciones de Madrid), todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, dentro del plazo marcado para la admisión de ofertas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose al efecto que el plazo para presentar proposiciones en el Registro General de Correos (planta quinta del expresado Palacio de Comunicaciones) terminará a las doce horas del día 21 de abril del año actual, y que el acto de apertura de ofertas tendrá lugar a las doce horas del día 23 del expresado mes de abril ante la Comisión de la Junta de Compras de Correos, en el Salón de Actos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El importe del presente anuncio y cuantos origine el concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 26 de marzo de 1966.—El Director general, Manuel González.

(G. C.—1.694)

(O.—64.288)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

CORREOS

ANUNCIO

En el "Boletín Oficial del Estado" número 74 correspondiente al día 28 de marzo actual, página 3.694, se publica el anuncio de concurso para suministrar al Estado 15 coches-correo y cinco furgones-postales.

El pliego de condiciones y dibujo podrán ser examinados en el Negociado de Compras de la Jefatura Principal de Co-

reos (planta tercera del Palacio de Comunicaciones de Madrid), todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, dentro del plazo marcado para la admisión de ofertas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose al efecto que el plazo para presentar proposiciones en el Registro General de Correos (planta quinta del expresado Palacio de Comunicaciones) terminará a las doce horas del día 25 de abril del año actual y que el acto de apertura de ofertas tendrá lugar a las doce horas del día 26 del expresado mes de abril ante la Comisión de la Junta de Compras de Correos, en el Salón de Actos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El importe del presente anuncio y cuantos origine el concurso serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Madrid, 29 de marzo de 1966.—El Director general, Manuel González.

(G. C.—1.763)

(O.—64.318)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 28 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Imprentas, de Madrid, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ejecución de obras para el período del año 1966, y con la mención de M-48.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles:

Tráfico de las Empresas.—Ejecución de obras.—Artículo 186. — Base tributaria: 1.050.000.000 de pesetas. — Tipo: 2 por 100.—Cuota: 21.000.000 de pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipo: 0,7 por 100. Cuota: 7.350.000 pesetas.

Total cuotas: 28.350.000 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en veintiocho millones trescientas cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones, deducido el número de obreros y clase de maquinaria.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y

los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b) c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.451)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 28 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Almacenistas mayoristas de vinos, de Madrid, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ventas a por mayor y menor y compra de productos naturales para el período del año 1966, y con la mención de M-32.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

Tráfico de las Empresas.—Compra de productos naturales.—Artículo 186.—Base tributaria: 25.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,5 por 100.—Cuota: 375.000 pesetas.

Ventas a mayoristas.—Artículo 186.—Base tributaria: 20.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,5 por 100.—Cuota: 300.000 pesetas.

Ventas a minoristas.—Artículo 186.—Base tributaria: 2.222.223 pesetas.—Tipo: 1,8 por 100.—Cuota: 40.000 pesetas.

Ventas de mayoristas.—Artículo 186.—Base tributaria: 279.000.000 de pesetas.—Tipo: 0,3 por 100.—Cuota: 837.000 pesetas.

Sumas: Bases tributarias, 326.222.223 pesetas; cuotas, 1.552.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipos: 0,50, 0,60 y 0,10 por 100.—Cuota: 517.333,33 pesetas.

Total cuotas: 2.069.333,33 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en dos millones sesenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 30 de abril, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b) c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.452)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 28 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Manipuladores de papel y cartón, de Madrid, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Manipulación de papel y cartón para el período del año 1966, y con la mención de M-25.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

Tráfico de las Empresas.—Ejecución de obras.—Artículo 186.1(c).—Base tributaria: 276.000.000 de pesetas.—Tipo: 2 por 100.—Cuota: 5.520.000 pesetas.

Ventas a mayoristas.—Artículo 186.1(a).—Base tributaria: 276.000.000 de pesetas.—

Tipo: 1,5 por 100.—Cuota: 4.140.000 pesetas.

Ventas a minoristas.—Artículo 186.1(a).—Base tributaria: 138.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,8 por 100.—Cuota: 2.484.000 pesetas.

Sumas: Bases tributarias, 690.000.000 de pesetas; cuotas, 12.144.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipos: 0,70, 0,50 y 0,60 por 100.—Cuota: 4.140.000 pesetas.

Total cuotas: 16.284.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en dieciséis millones doscientas ochenta y cuatro mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de facturación.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 30 de abril, 31 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b) c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.453)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 2 de marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación

de Tratantes y comisionistas de ganado, de Madrid, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ventas y servicios para el período del año 1966, y con la mención de M-10.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

Tráfico de Empresas.—Ventas de productos industriales de las reses sacrificadas.—Artículo 186.a).—Base tributaria: 75.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,50 por 100.—Cuota: 1.125.000 pesetas.

Prestación de servicios.—Artículo D. 24-12-64.—Base tributaria: 18.700.000 pesetas.—Tipo: 2 por 100.—Cuota: 374.000 pesetas.

Sumas: Bases tributarias, 93.700.000 pesetas; cuotas, 1.499.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipos: 0,50 y 0,70 por 100.—Cuota: 505.900 pesetas.

Total cuotas: 2.004.900 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en dos millones cuatro mil novecientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b) c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D.,
Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.558)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 2 de marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Sociedades de Entradores de ganado de abastos, de Madrid, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Servicios y ventas para el período del año 1966, y con la mención de M-18.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

Tráfico de Empresas.—Venta a minoristas de Despojos industriales.—Artículo 186.1.a).—Base tributaria: 10.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,80 por 100.—Cuota: Pesetas 180.000.

Prestaciones de servicios.—Artículo 195.1.º.—Base tributaria: 36.200.000 pesetas.—Tipo: 2 por 100.—Cuota: 724.000 pesetas.

Sumas: Bases tributarias: 46.200.000 pesetas; cuotas, 904.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipos: 0,60 y 0,70 por 100.—Cuota: 313.400 pesetas.

Total cuotas: 1.217.400 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en un millón doscientas diecisiete mil cuatrocientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 20 de marzo, 20 de junio, 20 de septiembre y 15 de diciembre.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de

11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b) c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D.,
Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.559)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 2 de marzo de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Fabricantes de productos cárnicos, de Madrid, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Ventas para el período del año 1966, y con la mención de M-122.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables:

Tráfico de Empresas.—Venta a mayoristas.—Artículo 186.1.a).—Base tributaria: 58.500.000 pesetas.—Tipo: 1,5 por 100.—Cuota: 877.500 pesetas.

Venta a minoristas.—Artículo 186.1.a). Base tributaria: 120.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,8 por 100.—Cuota: 2.160.000 pesetas.

Adquisición producto natural.—Artículo 186.f).—Base tributaria: 70.000.000 de pesetas.—Tipo: 1,5 por 100.—Cuota: Pesetas 1.050.000.

Sumas: Bases tributarias, 248.500.000 pesetas; cuotas, 4.087.500 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipos: 0,50, 0,60 y 0,50 por 100.—Cuota: 1.362.500 pesetas.

Total cuotas: 5.450.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en cinco millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 10 de marzo, 10 de junio, 10 de septiembre y 10 de diciembre.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales

establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b) c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1966.—P. D.,
Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.560)

Caja General de Depósitos

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja General, con los números 14.353 de entrada y 256.561 de registro, correspondiente al constituido en 1 de agosto de 1962, en metálico, sin interés, por pesetas 19.396,40, propiedad de "Jalón, Sociedad Limitada, Empresa Constructora", como garantía obras urgente y complementarias Hostería del Estudiante de Alcalá de Henares (5.409/1966).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Madrid, 17 de marzo de 1966.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.
(A.—42.401)

AYUNTAMIENTOS

NAVALAGAMELLA

En la Secretaría municipal y por término de ocho días, a efectos de reclamaciones, se halla expuesto al público el Padrón de la Riqueza Urbana para 1966.

Navalagamella, 24 de marzo de 1966.—El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—1.710) (X.—3.525)

TORRELODONES

El Padrón Municipal de Habitantes, referido al 31 de diciembre de 1965 y documentado, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a efectos de reclamaciones pertinentes.

Torrelodones, 24 de marzo de 1966.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—1.711) (X.—3.526)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Cuenta del Presupuesto Ordinario, Administración del Patrimonio y la de Valores Auxiliares e Independientes al ejercicio de 1965,

con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse, los cuales serán por escrito.

San Sebastián de los Reyes, 22 de marzo de 1966.—El Alcalde, Juan Olivares López.

(G. C.—1.712)

(O.—64.296)

NUEVO BAZTAN

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal Ordinario para 1966, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Nuevo Baztán, a 24 de marzo de 1966. El Alcalde (Firmado).

(G. C.—1.713)

(O.—64.297)

COLMENAREJO

Promovido expediente de cancelación de las garantías constituidas para tomar parte en la subasta pública de enajenación de las parcelas de la Colonia de Santiago, que se celebró el día 21 de julio de 1965, y en la que con el mismo objeto se celebró el día 14 de enero del año en curso, se halla de manifiesto el expediente en Secretaría, a fin de que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible a los adjudicatarios por razón del contrato garantizado.

Colmenarejo, 26 de marzo de 1966.—El Alcalde, Dámaso Román.

(G. C.—1.714)

(O.—64.298)

SAN MARTIN DE LA VEGA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Extraordinario formado para atender a la construcción de una casa de dos plantas destinada a viviendas y almacenes, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

San Martín de la Vega, a 26 de marzo de 1966.—El Alcalde, Fernando Díaz.

(G. C.—1.715)

(O.—64.299)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Miguel Granados López, Juez de primera instancia número uno, Decano, de los de esta capital.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y por delegación del Tribunal Supremo de Justicia se tramita expediente para cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tiene constituida el Procurador don Adriano del Valle Hernández, que ha causado baja por voluntad propia.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que aquellas personas que se crean con derecho a ello, formulen las reclamaciones que estimen oportunas contra la referida fianza, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este edicto.

Dado en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez, Miguel Granados.

(A.—42.404)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número dos de esta capital, en autos de juicio de menor cuantía número doscientos veintinueve de mil novecientos sesenta y cinco, seguidos en este Juzgado a instancia de don Francisco Prada Prada, representado por el Procurador señor Ramos Arroyo, contra don Manuel Escudero Gómez, representado por el Procurador señor Parra Ortum, sobre pago de treinta y tres mil pesetas, intereses legales y costas, hoy en ejecución de sentencia, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, el

siguiente bien embargado al demandado señor Escudero Gómez:

Un coche, marca "Morris-Minor", matrícula B-81.551, número de bastidor noventa y cuatro mil ciento noventa y uno.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado de primera instancia número dos de Madrid, sito en la calle General Castaños, número uno, el día veintitrés de abril próximo, a las doce horas cinco de mañana, bajo las siguientes condiciones:

Servirá de tipo la suma de veinticinco mil pesetas, en que ha sido tasado el referido coche, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del renetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El citado automóvil se encuentra depositado en poder del demandante, don Francisco Prada Prada, con domicilio en calle Tres Cruces, número cuatro, Madrid, donde podrá ser examinado por los que deseen tomar parte en la subasta.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, S. Martín-Laborda.

(A.—42.402)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción número seis de esta capital, en la pieza separada de responsabilidades civiles del sumario 207 de 1963, instruido contra Luis Valentín Cañadas Tello, se saca a la venta en pública subasta y por segunda vez, la siguiente:

Motocarro, marca "Avia", matrícula número M-248.277.

Para cuyo remate, que celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 22 de abril próximo, a las once horas, haciéndose constar: Que sale a subasta por segunda vez, en la cantidad de 11.250 pesetas, que equivale al 75 por 100 del tipo de la primera subasta declarada desierta; que no se admitirá postura alguna que no cubra sus dos terceras partes; que para tomar parte en la misma deberá consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que la motocarro se encuentra depositada en el garaje sito en Camino de la Laguna, 130.

Dado en Madrid, para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado, a 25 de marzo de 1966.—El Secretario (Firmado).—El Juez de instrucción (Firmado).

(C.—28.039)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de primera instancia número seis de esta capital, don José María Salcedo Ortega, en providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador señor Pardillo, en nombre de don Tomás Maestre Aznar, contra doña Virtudes Fernández Marín, sobre pago de veintidós mil pesetas de principal y otras diez mil pesetas para intereses, gastos y costas, se cita a usted de remate, concediéndola el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución despachada, si viere conveniente, haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos las tiene a su disposición en Secretaría, así como que se ha practicado embargo sobre el automóvil "Renault Dauphine", M-268.454, si resultase ser de su propiedad, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el domicilio y paradero de la demandada.

Y para que sirva de citación de remate en legal forma a doña Virtudes Fernández Marín, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente, que se publicará en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).

(A.—42.406)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don José María Salcedo Ortega, Magistrado-Juez de primera instancia número seis de los de esta capital, en la sección cuarta del juicio universal de quiebra de la entidad "Macón, S. A.", ha sido fijada hasta el día cuatro de junio próximo el término dentro del cual los acreedores de la entidad quebrada deberán presentar a la Sindicatura, que tiene su domicilio a dichos efectos en el del Síndico don Alfredo Nieto Noya, calle de Juan de Urbietá, número treinta y ocho, de esta capital, los títulos justificativos de sus créditos, acompañados de copias literales de los mismos, para que cotejadas por los Síndicos y halladas en su caso conformes, pongan en su pie nota firmada de quedar los originales en su poder, y de esta forma los devuelvan a los interesados, para guarda de su derecho, apercibiéndose a tales acreedores que deberán efectuar dicha presentación dentro de dicho plazo, ya que caso contrario serán considerados en mora y por ello perderán cualquier privilegio que tuvieren, quedando reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cantidades que correspondan.

Asimismo se hace notorio por el presente haberse señalado el día veintiuno del referido mes de junio, a las cuatro y media de la tarde, en la Sala destinada a tal efecto, en este edificio de los Juzgados, para la Junta de Acreedores de la Quiebra, sobre examen y reconocimiento de créditos.

Dado en Madrid, para su publicación en los "Boletines Oficiales" del Estado y de esta provincia y fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado, a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado). El Magistrado-Juez, José María Salcedo Ortega.

(A.—42.405)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número seis de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos con el número trescientos setenta y cinco de mil novecientos sesenta y cinco, a instancia de "Maquinaria y Elementos de Transportes, S. A.", contra don Carlos Santamaría Uceda, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez de la siguiente:

Motocicleta, marca "Ducatti", matrícula M-348.615 (el motor está desmontado y faltan algunas piezas).

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, uno, se ha señalado el día diecinueve de abril próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que sale a subasta por primera vez en la suma de veintidós mil pesetas en que ha sido tasada, no admitiéndose postura alguna que no cubra sus dos terceras partes; que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado, a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—42.419)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Magistrado-Juez de primera instancia número nueve de los

de Madrid, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en representación del "Banco de Bilbao, S. A.", contra don Félix Galnares Gago, "Talleres Gamar", sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta y por primera vez los siguientes:

Una máquina de taladrar, marca "Juaristi", de treinta y cinco milímetros, con motor acoplado de un HP.

Una máquina serrucho mecánico de catorce pulgadas, marca "Uniz", motor eléctrico acoplado de un HP.

Un automóvil, marca "Standar Vanguard", matrícula CA-6.331, de 14 HP., motor V.485306, bastidor V48454.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho del próximo mes de abril, a las doce de su mañana; haciéndose constar: Que dichos bienes salen a subasta por primera vez en la cantidad de treinta y ocho mil quinientas pesetas en que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes; que para tomar parte deberá consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, se expide el presente en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—42.420)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de instrucción número doce de los de esta capital, en la pieza de responsabilidades pecuniarias, dimanada del sumario instruido con el número 379-64, por imprudencia, contra Tomás Calero Calero, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, los efectos embargados al expresado procesado, consistentes en una motocicleta, marca "Gimerson", matrícula L-30.576, que se encuentra depositada y precintada en el domicilio del embargado, sito en la Colonia de la Ciudad de los Angeles, bloque 122, primero D, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día 28 de abril próximo, a las doce horas de su mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Que el tipo del remate es el de 11.000 pesetas, en que fué valorada peciamente.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe del referido avalúo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del avalúo, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto.

Cuarta. Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta. Que la motocicleta sacada a subasta se encuentra depositada y precintada en el domicilio del embargado, Tomás Calero Calero, sito en Madrid, Colonia Ciudad de los Angeles, bloque 122, primero D, donde podrá ser examinada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la antelación debida, expido el presente que firmo en Madrid, a 21 de marzo de 1966.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado-Juez de instrucción (Firmado).

(C.—28.038)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Por virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número quince de Madrid, en autos de juicio ejecutivo número ciento quince del año mil novecientos sesenta y cinco, que sigue "Representaciones, Exportaciones, Importaciones Comerciales", representada por la Procurador señorita Gervas, contra don Antonio Cazorla Martín, en reclamación de pesetas, se anuncia a segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo porque fué anunciada

la subasta, los siguientes bienes embargados al ejecutado, subasta que se celebrará en lotes separados, o sea en número de cinco:

Un tresillo forrado de tela verde, bastante usado, compuesto de sofá y dos sillones, seiscientos cincuenta pesetas.

Un mueble-bar de estilo funcional, con vitrina en el centro y tres cajones en su parte central y dos a los lados, mil doscientas pesetas.

Un televisor, marca "Philips", de veintitrés pulgadas, acoplado en mueble de madera caoba, barnizada en color oscuro, doce mil pesetas.

Una lámpara de seis lucés en bronce y tulipas de cristal y plástico, cuatrocientas pesetas.

Una máquina de coser, marca "Alfa", de pedal, en buen estado de uso, número B. 150.286, cabeza reversible, mil ochocientas pesetas.

Un armario de tres cuerpos, ropero, con luna interior, mil pesetas.

Un armario de dos cuerpos, con luna interior, ropero, seiscientos pesetas.

Una estufa a gas butano, marca "Otsein", en funcionamiento, mil seiscientos pesetas.

Una nevera eléctrica, marca "Edesa", con capacidad para ciento cincuenta litros aproximadamente, modelo 1960, dos mil pesetas.

Una cocina para gas con tres hogares y horno, marca "Balay", en buen estado y funcionamiento, mil ochocientas pesetas.

Un calentador de gas, marca "G. F.", en funcionamiento, quinientas pesetas.

Una lavadora, marca "Ciamen", en mal estado de conservación, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Una mesa plegable y extensible de formica, en azul y negro, de uno cuarenta por ochenta centímetros, aproximadamente, para ocho plazas, setecientas pesetas.

Una máquina clasificadora, marca "Tocal", de cien por dos mil quinientos, de cuatro pisos, con soporte de salida, compuesta de una cinta de cuatro metros cúbicos y los accesorios correspondientes y un cedazo de muelle metálico de dos cincuenta metros por cinco, doscientas treinta y cinco mil pesetas.

Un coche turismo, marca "Seat", modelo 1.400, matrícula de Madrid, número 315.830, en funcionamiento y regular estado de conservación, sesenta y cinco mil pesetas.

Un camión, marca "Pegaso", matrícula Madrid, número 354.899, en buen estado de conservación su carrocería y ruedas, carga diez mil kilos aproximadamente, en funcionamiento perfecto, trescientas cincuenta y cinco mil pesetas.

Un camión, marca "Pegaso-Comet" matrícula de Madrid, número 337.864, en buen estado de conservación y funcionamiento, doscientas diez mil pesetas.

Advertencias

Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia número quince de Madrid, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, a las once de la mañana, del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Segunda

Dicha subasta sale en cinco lotes separados y con el veinticinco por ciento de rebaja de los tipos porque se anunció la primera subasta; o sea que para el primer lote servirá de tipo dieciocho mil quinientas veinticinco pesetas; para el segundo lote ciento setenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas; para el tercer lote cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas; para el cuarto lote doscientas sesenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, y para el quinto lote la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientas pesetas, no siendo admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo del lote a que concurren.

Tercera

Toda persona con deseos de tomar parte en la subasta, antes de la hora señalada deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico del tipo del lote que desee rematar, sin cuyo previo requisito no será admitida a licitación.

Cuarta

Los bienes se encuentran depositados en poder del ejecutado don Antonio Cazorla Martín, con domicilio en plaza de Serafín Asís, número uno, cuarto A.

Dado en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, P. D. (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—42.418)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de primera instancia del número dieciséis de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo promovido por "Maderas Raimundo Díaz, S. A.", contra don José Manzano Ortega, en estado de rebeldía, en cuyos autos por providencia de este día he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de tasación, los bienes embargados al deudor siguientes:

Tres y medio metros cúbicos de madera de álamo, sin elaborar, seis mil pesetas.

Sesenta metros cuadrados de madera de álamo, ya elaborada, para parquet, cinco mil pesetas.

Un televisor, marca "Philips", de veintitrés pulgadas, con su correspondiente estabilizador y mesa, once mil pesetas.

Total: veintidós mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado, General Castaños, uno, segundo se ha señalado el día veintidós de abril próximo, a las once horas y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo expresado, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del deudor, la madera en el taller de la calle Elfo, número treinta y dos, y el televisor en la calle José del Hierro, sesenta y dos, cuarto.

Dado en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez, Francisco López Quintana.

(A.—42.409)

JUZGADO NUMERO 22

EDICTO

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos número ciento veintiuno de mil novecientos sesenta y cinco, seguidos a instancia de "Industrias del Automóvil, Sociedad Anónima", contra don Julio Maseda Alvarez, vecino de León, calle Veinticuatro de abril, número tres, se saca a pública subasta, por primera vez, término de ocho días, el camión marca "Mercedes-Benz", matrícula M-93.894, modelo L-6-600, que se encuentra depositado en poder de dicho demandado.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número veintidós de Madrid, el día cuatro de mayo próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de ochenta y cinco mil pesetas, importe del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, Ldo. Antonio Sanz Dranguet.

El Juez de primera instancia, Francisco G. Rosado.

(A.—42.403)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

Don Carlos Serratacá Viada, Juez municipal sustituto del Juzgado número seis de los de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de juicio de cognición número cuarenta y cinco de orden del año mil novecientos sesenta y cinco, seguido en este Juzgado a instancia de don Vicente Sancho Hernando, contra don Bonifacio Ortiz Zapata, en reclamación de cantidad, en periodo de ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta diferentes bienes muebles, tasados en la cantidad de veintidós mil doscientas cincuenta pesetas, que fueron embargados al demandado, los que se encuentran depositados en poder de la esposa del demandado doña Emilia Jiménez García, en la calle de Hermanos del Moral, número cincuenta y uno.

Para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día quince de abril próximo y hora de las once y treinta del mismo, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número tres, piso segundo, haciéndose saber a las personas que deseen tomar parte en dicho acto que deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario, Saturnino Luque.—El Juez municipal sustituto, Carlos Serratacá Viada.

(A.—42.417)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Luis Gutiérrez de Ojesto, Juez municipal propietario del Juzgado número siete de los de esta capital.

Ha acordado en el día de hoy, en el proceso de cognición número ciento cuarenta y siete de mil novecientos sesenta y cuatro, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Andrés Castillo Caballero, en nombre de la Mutualidad General Agropecuaria, contra don Jesús Zubias Cappapey, vecino de Garrapinillos (Zaragoza), sobre reclamación de cantidad, sacar a la venta en pública subasta, un tractor, marca "Massey Ferguson", sesenta y cinco, ruedas neumáticas, gas-oil, número del motor dosmillones cuatrocientos doce mil cuatrocientos setenta y tres, matrícula Z-3.674, tasado en la suma de cuarenta y cinco mil pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en calle de Amor de Dios, número uno, se ha señalado el día veintiocho de abril próximo y hora de las doce de su mañana, haciéndose saber a los litigadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Y que para tomar parte en la subasta tendrá que consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del expresado precio.

Y para que conste y su fijación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario (Firmado).—El Juez municipal, Luis Gutiérrez de Ojesto.

(A.—42.411)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio García Peñuela y Lombardero, Juez titular del Juzgado municipal número diecinueve de los de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y bajo el número cien de mil novecientos sesenta y seis, se siguen autos de proceso

de cognición, instados por don Jesús Padorno López, representado por el Procurador don Pedro Antonio Pardo Larena, contra doña Pilar Martínez Carrasco, sobre resolución del contrato de arrendamiento del piso cuarto derecha de la finca número tres de la calle de Andrés Torrejón, de esta capital, en cuyos autos se ha acordado emplazar a la demandada doña Pilar Martínez Carrasco, a medio de edictos, por su ignorado paradero, uno de los cuales se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado y otro se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el improrrogable término de seis días comparezca en la Secretaría de este Juzgado, para hacerle entrega de las copias de demanda y documentos, apercibiéndosele que de no verificarlo será declarada en rebeldía.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la demandada doña Pilar Martínez Carrasco, en atención a su ignorado paradero, a los fines expresados de que en término de seis días comparezca en la Secretaría de este Juzgado para hacerle entrega de las copias de demanda y documentos, previniéndosele que de no verificarlo será declarada en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal, Antonio García Peñuela y Lombardero.

(A.—42.407)

Notificaciones de Sentencia

JUZGADO NUMERO 9

En los autos de juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 448 de 1965, en virtud de denuncia formulada por Rafael Lahera Márquez, contra Max Arturo Gome Soto, con domicilio últimamente en la avenida de Reina Victoria, núm. 16, de esta capital, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, sobre daños, en providencia de esta fecha se acordó practicar la tasación de costas y la de otras diligencias, cuya tasación dió el resultado siguiente:

Tasación de costas. — Disposición común 11, arts. 28 y 29, Decreto 18 junio 1959, 150,00 pesetas. art. 28, diligencias previas y recargo derechos dobles, pesetas 115,00; indemnización civil, 460,00; multa impuesta al condenado, 100,00; derechos del Perito Tasador, 4,80; disposición común cuarta, Decreto 18 junio 1959, 47,50; reintegro del expediente y pólizas Mutualidades, 140,00. Total, pesetas 1.017,30.

Y con el fin de que la presente tasación de costas sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que le sirva de notificación a expresado Max Arturo Gome Soto, y a la vez darle vista de la misma para que en término de tres días alegue lo que tenga por conveniente, y de no efectuarlo le sirva de requerimiento en forma para que en el plazo de los cinco días siguientes comparezca en este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, núm. 10, para hacer efectivo el importe que arroja dicha tasación de 1.017 pesetas con 30 céntimos, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente cédula de notificación y requerimiento en Madrid, a 12 de marzo de 1966.

(G. C.—1.401)

(B.—599)

JUZGADO NUMERO 13

En el juicio núm. 302 de 1965, seguido por escándalo y faltas contra el orden público, contra otro y Benigno Marcelino Tomás, mayor de edad, soltero, hijo de Antonio y Pilar, natural de Las Nuevas (Pontevedra), y en paradero desconocido, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 3 de marzo de 1966.—El señor don Julián Sánchez Escribano Rico, Juez titular del Juzgado municipal núm. 13, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por faltas contra el orden público, contra Benigno Marcelino Tomás y Manuel Rodríguez García, cuyas demás circunstancias personales constan de autos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Benigno Marcelino Tomás a la pena de 100 pesetas de multa y reprensión priva-

da, y a Manuel Rodríguez García a la pena de 1.100 pesetas de multa y cinco días de arresto, abonando las costas del juicio por partes iguales.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Sánchez Escribano Rico.

Y para que conste y sirva de notificación a Benigno Marcelino Tomás expido la presente en Madrid, fecha ut supra.

(B.—550)

JUZGADO NUMERO 14

En el juicio de faltas de este Juzgado, número 501 de 1964, por lesiones, contra otro y Luis Sanguino Pascual, se ha practicado el 25 de febrero de 1966 la siguiente tasación de costas:

Registro (disposición común 11), mitad, 10,00 pesetas; diligencias previas (artículo 28), mitad, 7,50; trámite (art. 28), mitad, 100,00; suspensión (art. 28), mitad, 20,00; ejecución de sentencia (artículo 29), mitad, 15,00; Médico forense (artículo 10, quinta), mitad, 125,00; multa impuesta, 100,00; reintegro de timbre (ley Tribuntaria), mitad, 50,00. Total, 427,50 pesetas.

Y para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid y dar vista por tres días al condenado Luis Sanguino Pascual, en ignorado paradero, y requerirle para que la abone en este Juzgado municipal núm. 14, calle de Alberto Aguilera, núm. 20, en ejecución de sentencia, le apercibo que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 25 de febrero de 1966.

(B.—569)

JUZGADO NUMERO 19

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra don Víctor Fernández Ruiz, con el núm. 429 de 1965, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 4 de marzo de 1966.—El señor don Antonio García Peñuela Lombardero, Juez titular del Juzgado municipal núm. 19 de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones sufridas por don Domingo Penado Madarzo, contra don Víctor Fernández Ruiz, ya circunstanciados; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a don Víctor Fernández Ruiz, y que se declarasen de oficio las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. G. Peñuela. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta a don Víctor Fernández Ruiz, nacido el 18 de diciembre de 1935 en Avila, hijo de Patricio y Anastasia, en ignorado paradero, expido la presente en Madrid, a 4 de marzo de 1966.

(B.—558)

BANCO ZARAGOZANO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valores número 37.328, expedido por este Banco con fecha 10 de noviembre de 1958, comprensivo de cuatro Obligaciones "Agrupación de Aragoneses Residentes en Madrid", de quinientas pesetas nominales cada una, números 537/8 y 984/5, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera presentado reclamación alguna, se procederá a expedir el correspondiente duplicado, anulando el primitivo resguardo y quedando el Banco Zaragozano relevado de toda responsabilidad ulterior que pudiera derivarse.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario general, Alberto Escudero Molins.

(A.—42.446)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 48
TELEFONO 273 38 36